



Adrián Gómez Linacero

Letrado de la Administración de Justicia



La encrucijada de las costas procesales en los procesos de consumo



A ninguno de los operadores jurídicos de la jurisdicción civil se nos escapa la relevancia que vienen adquiriendo las costas procesales en los procedimientos civiles de consumo.

Las razones de ello son, a mi juicio y a modo de síntesis gráfica, desde la perspectiva del consumidor y empresario, respectivamente, las dos siguientes:

a) El sistema de retribución a los abogados en este tipo de procedimientos fijado por las leyes del mercado (consecuencia de determinadas estrategias comerciales “atrapa todo”) consiste, básicamente y a modo general, en atribuir al abogado el crédito de las costas (y, en ocasiones, un porcentaje sobre el principal), lo que significa remunerar el servicio prestado en caso de victoria judicial, convirtiendo los honorarios, por usar la nomenclatura americana, en honorarios contingentes (*contingent fee*

).

Este marco de relación contractual entre abogado y cliente es una modalidad del pacto de cuota *litis* (la originaria atribuye al letrado un porcentaje del principal, no de las costas), históricamente criticado por entrañar una devaluación y mercantilización de la función letrada (tanto es así que ha estado prohibida desde la época romana, pasando por las Partidas y el Fuero Juzgado hasta los ya derogados arts. 44.3 EGAE 2001 y 16.1 del CDAE).

Como apuntaba la sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 3 de marzo de 2003, este sistema, más que afectar a la dignidad del abogado, “desdibujaría el concepto mismo de tal actividad profesional y no respetaría debidamente los derechos de los particulares, que en determinadas circunstancias podrían verse abocados a constituirse en meros instrumentos de la conducta empresarial de los abogados”.

Pues bien, tras los hitos históricos antes indicados y el poderoso influjo de las leyes del mercado, el pacto de *cuota litis* está actualmente admitido y encuentra respaldo en el artículo 1.1ª de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), artículo 1.255 del Código Civil (CC) e indirectamente, al no prohibirlo como el anterior artículo 44.3, por el actual Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) 2021, todo ello tras la sonada sentencia del TS de 4 de noviembre de 2008.

Esta forma de retribución encierra en algunos casos, y lo podemos comprobar en ciertos pleitos de consumo promovidos, más que por abogados, por auténticas empresas de captación (por diferenciarlas de la noble abogacía de consumo), un desplazamiento en la defensa del consumidor: no interesa éste, sino que es un mero instrumento para alcanzar, por cualquier medio, el fin último de las costas en la mayor cuantía posible, por ser éstas el medio de pago del abogado, lo que puede generar algún conflicto de interés.



Little break on fresh air

Es cierto, **desde otra perspectiva, que condicionar la retribución del abogado al resultado del pleito y, en particular, a las costas procesales, es un incentivo innegable para que el letrado defienda con “uñas y dientes”**, además del deber inherente a su función, por efecto reflejo o rebote, los intereses procesales de su defendido (que serán los suyos propios pues si el cliente gana el también gana), lo que supone un punto de apoyo para justificar este sistema, pero siempre y cuando sepa anteponerse el interés del cliente al de las costas procesales y su cuantía (intereses muchas veces coincidentes).

Existe, para mayor abundamiento de los defensores del sistema de cuota *litis*, otra virtud indudable del mismo, ya que permite el acceso a la tutela judicial de las personas con menos recursos, colaborando así en el funcionamiento del servicio público. Siguiendo esta misma lógica, el sistema de cuota *litis*, por el atractivo económico que comporta, provoca una masificación de los pleitos en consumo, lo que redundará en definitiva en la protección de los intereses generales.

b) Cabe citar dos principios vertebradores en la aplicación del Derecho de comunitario de relevancia para el establecimiento de un régimen de costas procesales equilibrado.

Se trata, en primer lugar, del efecto disuasorio que debe desplegar la declaración de nulidad contractual en negocios con consumidores para repeler a las entidades bancarias a llevar a cabo prácticas abusivas, a tenor de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE.

Este efecto preventivo puede llevarse a cabo, en el ámbito material, con la supresión de la cláusula y su expulsión, de tal manera que el empresario no pueda beneficiarse de ella o, en casos especiales, a través del mantenimiento de la misma cuando afecte a un elemento esencial de aquél sin el cual no pueda subsistir y la nulidad del contrato irroque más perjuicios al consumidor que su integración.

Además de esta dimensión del efecto disuasorio, **la condena en costas y la cuantía de éstas puede ejercer también, en el plano procesal, un poderoso peso para desincentivar la inclusión de cláusulas ilegales.**

La importancia de las costas para la salvaguarda de este primer principio puede comprobarse en todo el acervo jurisprudencial desarrollado en torno a las cláusulas abusivas hipotecarias. Así, entre otras, destaca la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 16 de julio de 2020**, que fijó la regla de la imposición de costas en los casos de estimación parcial de la demanda o las SSTS 419/2017 y 472/2020, que excluyen la exención de costas en caso de dudas de hecho o de derecho.

Esta doctrina, y otra reiterada que omitimos por notoria, viene a ser también expresión del segundo principio nuclear antes referido, a saber: **el principio de efectividad del Derecho comunitario**, que debe evitar, en términos de la STJUE de 16 de julio de 2020, aplicaciones del régimen de costas que creen un “obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho conferido

por la Directiva 93/13”.

En lo que aquí nos interesa, ya no sólo la no imposición de costas en casos de estimación parcial o la liberación de las mismas en caso de dudas de hecho o de derecho impide el ejercicio eficaz de los derechos de los consumidores, en los términos vistos, sino también la modulación sustancial de las costas aplicando la conocida doctrina del Tribunal Supremo sobre la complejidad del asunto y los pleitos en masa (contenida, por todos, en autos del TS de 15 de marzo y 25 de abril de 2017).



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Imagen: TJUE)

Es cierto que existe un consolidado cuerpo jurisprudencial que justifica la moderación, previa impugnación por excesivos (pues la rebaja de oficio por el Letrado Judicial está proscrita por el ATS de 20 de julio de 2016), de los honorarios del letrado, en atención al argumento del pleito en masa recurrente (por todos, auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, de 11 de octubre de 2021), por revelar esta circunstancia una prueba inequívoca de la falta de complejidad del litigio.

Sobre la utilización de demandas predeterminadas y los pleitos en masa, criterio que puede servir, junto con otros, para resolver el incidente de impugnación, llama la atención que este mismo factor no fuese usado en su día para moderar las desorbitadas costas de las entidades bancarias en ejecuciones hipotecarias con demandas repetitivas.

Cabe citar, por lo demás, un principio de origen jurisdiccional, auspiciado, como tantas veces, por el TJUE (por todas, STJUE de 13 de julio de 2023), encarnado por la STS 565/2024, de 25 de abril, que consagra la indemnidad de los consumidores mediante la matización de la regla del artículo 395 de la LEC en casos de allanamiento sin reclamación extrajudicial previa. Con arreglo a esta máxima la mala fe se presume también, con la oportuna condena en costas, cuando exista una doctrina jurisprudencial notoria en una determinada materia, obligando a las entidades a llevar a cabo una conducta proactiva

extrajudicial, si necesidad de intimación del consumidor.

Con todo ello, y tras la doctrina de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en la **sentencia 1684/2022, de 19 de diciembre**, que declara nulos, por conculcar la Ley de competencia (conclusión que no entiendo, pues las costas procesales, crédito de naturaleza pública, no se desenvuelven en el mercado, sino en los estricto márgenes del proceso judicial, no sujeto a las leyes de la competencia), **los baremos de los Colegios de Abogados** (que siempre habían funcionado perfectamente), no existen más criterios de confección de minuta y resolución de impugnaciones que la doctrina de la Sala de lo Civil del TS y TJUE (circunstancias concurrentes, interés económico del pleito, razonabilidad, horas dedicadas, trascendencia del asunto, complejidad, fase del proceso, etc.).[\[1\]](#)

A la espera de que se adopte alguna medida eficaz que permita informar a los litigantes con objetividad de las consecuencias económicas del pleito —que para mí no sería otra que publicar una norma legal con importes por tipo específico de procedimiento—, y con la expectación del impacto del art. 6.1.e) Ley de Defensa —no se augura un buen resultado, pues la posibilidad de elaborar baremos orientadores ya estaba prevista en la Ley de Colegios Profesionales, y unos nuevos Baremos, por mucho que estén basados en esa Ley Orgánica, tendrán la misma respuesta del TS—, los letrados judiciales no tenemos más coordenadas que todas las indicadas.

Es decir, debemos aplicar, con carácter general y en primer término, la doctrina general del Tribunal Supremo y TJUE sobre los criterios aplicables para resolver las impugnaciones de las costas por excesivas; criterios, dicho sea de paso, de todo punto indeterminados y abstractos, susceptibles de inseguridad y generar parcelas de discrecionalidad —sino arbitrariedad— del órgano judicial.

A dichos criterios, generales para todo proceso judicial, debemos adicionar, además, la aplicación de los principios indicados dimanantes de la doctrina comunitaria (efecto disuasorio, principio de indemnidad y máxima de eficacia del Derecho comunitario) para intentar con ello ofrecer un marco de actuación equilibrado.

Por mi parte, y como colofón reflexivo, lo tengo claro: las principales responsables de la masificación de los pleitos de consumo, que saturan hasta la extenuación la jurisdicción civil (suponiendo, a veces, más del 20% de los asuntos de dicha jurisdicción), no es de las empresas y abogados de consumo, que encuentran su nicho de mercado y lo explotan (con mayor o menor moralidad pero con fundamento legal), sino en las entidades bancarias que incluyen condiciones ilegales y no ponen ningún remedio para neutralizarlas o atenuarlas de oficio, obligando a la judicialización del conflicto (sin esas cláusulas no habría ni litigio ni mercantilización del litigio).

[\[1\]](#) Dicha doctrina se contiene en: AATS, Sala 1ª, Sección 1ª, 15 de julio del 2011(ROJ: ATS 7386/2011) ATS, Sala 1ª, Sección 1ª, 12 de julio del 2011(ROJ: ATS 7824/2011) y ATS, Sala 1ª, Sección 1ª, 12 de julio del 2011(ROJ: ATS 7396/2011). ATS, Sala 1ª, Sección 1ª, 21 de junio del 2011 (ROJ: ATS 6884/2011) ATS, Sala 1ª, Sección 1ª, 7 de septiembre de 2010 (ROJ: ATS 10639/2010), 15 de marzo de 2017 y STS, 876/2008, Sección 1ª, 26 de septiembre del 2008 (ROJ: STS 4778/2008).